

*Resolución de 31 de enero, aclarando varios artículos del Código Penal.*

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Resuelven:

1°. El sentido sencillo de los artículos 601 y siguiente del Código Penal, consultados por la Suprema Sección Judicial de Occidente, es: que el ánimo de cometer delito es indispensable para calificarse de asalto de casa, y que la ley de 2 de julio de 1851, al tratar del delito de rapto, comprende bajo las denominaciones de padre, madre, marido, tutor ó curador, a cualesquiera personas que guarden a la robada.

2°. Esta resolución es interpretatoria de los artículos y ley citada.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Diputados.- Managua, enero 30 de 1862.- Gabriel Lacayo, P.- Eduardo Castillo, D. S.- Jerónimo Perez, D. S. - Al Poder Ejecutivo. -Sala de la Cámara del Senado - Managua, enero 30 de 1862.- Fernando Guzman, S. P. – Pedro Cardenal, S. S. – José Argüello Arce, S. S.” - Por tanto: Ejecútese.- Managua, enero 31 de 1862.- Tomas Martinez. - El Secretario general. - José Miguel Cárdenas.